

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Restitución, iniciada por JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN, IVÁN ALBERTO GALLEGO FLÓREZ y EUDES DAVID GIRALDO GUTIERREZ, radicada al 2023-00185-00; sin el cumplimiento del requerimiento realizado. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de enero de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 039

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia acción verbal de Restitución de Precio Rural incoada por JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN, IVÁN ALBERTO GALLEGO FLÓREZ y EUDES DAVID GIRALDO GUTIERREZ, radicada al 2023-00185-00.

Ante el medio escogido por el apoderado demandante con el ánimo de lograr la notificación de su contraparte, en auto del 14 de agosto de 2023, entre otros se dijo:

“...Por tanto, se den advertir tres condiciones, determinadas así: “i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró

que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar". --- Exigencias mínimas que debe cumplir quien acude a un canal de comunicación como el acá escogido, por ello el abogado a fin de obtener la aceptación de la notificación en los términos escogidos deberá informar sobre ellas a esta dispensadora de justicia. --- Debe advertir esta judicial igualmente, como lo expresa la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, son dos momentos disímiles: 1- Aquél en el cual se entiende surtida la notificación - 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-. 2- El inicio para el cómputo de términos -cuando el iniciador recepcione acuse de recibo- o por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. --- Sobre este ítem debemos advertir la falta de prueba al respecto, el envío que hace por el medio escogido el apoderado, allegando como indicio pantallazos de los mensajes dirigidos a las líneas telefónicas. ---Los pantallazos han sido ya analizados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional como pruebas indiciarias que indican un envío, pero no su recepción y el conocimiento efectivo de los mensajes; como se ha dicho, debe allegarse prueba que indique el acceso al mensaje en garantía de los derechos de quien es llamado al juicio. ---- Por lo tanto, el medio escogido por el litigante teniendo asidero en el trámite procesal, debe estar colmado 4 de garantías y de insumos que avalen el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, es decir, cumplir los tres puntos ya señalados, además, prueba del acuse de recibo o medio que identifique el recibo del mensaje, lo que brilla por su ausencia en este asunto.--- Por lo anotado, se ordenará requerir al litigante para que allegue los insumos señalados...".

En el caso, aunque se han recibido los pronunciamientos de la parte demandada con la escogencia de los medios exceptivos para la defensa de su posición, nada aclaran a la actuación cuando no se tiene certeza de la fecha de envío y de apertura y recibo, para el caso y aplicando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, constancia de la fecha de envío.

Todo lo anterior se hace necesario para el cómputo de términos por parte de esta unidad judicial para la defensa de los intereses de quién es convocado al juicio.

Como se encuentran los archivos no se tiene certeza del inicio de dicho término para el ejercicio de labor tan importante como es el ejercer el mecanismo de defensa por la parte demandada, además de establecer si ese ejercicio se cumplió dentro del término legal para ello.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se Requiere al demandante para que aporte los insumos solicitados desde el mes de agosto último, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, ante su silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 013 del 30/1/2024


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO